

# ESTATUTO



Universidad de Oviedo

17.29615

XIX-19-20

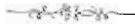


# ESTATUTO

DE LA

## UNIVERSIDAD DE OVIEDO

REDACTADO CON ARREGLO A LO DISPUESTO EN EL REAL DECRETO DE 21 DE MAYO DE 1919, POR LA PONENCIA DESIGNADA EN CLAUSTRO ORDINARIO DE 18 DE SEPTIEMBRE Y APROBADO EN LAS SESIONES CELEBRADAS POR EL MISMO CLAUSTRO EN LOS DIAS 13, 14, 15, 16, 17 Y 18 DE OCTUBRE DE \*\*\*\*\* DICHO AÑO \*\*\*\*\*



OVIEDO

Imp. de Santamarina: Suc. de A. Brid  
Canóniga 18, teléfono 509

1919



# ESTATUTO

---

## TITULO I

### DEL CONCEPTO, FINES Y PERSONALIDAD AUTONÓMICA DE LA UNIVERSIDAD Y DE SUS FACULTADES Y CENTROS

ARTÍCULO 1.º Constituyen la Universidad autónoma de Oviedo las Facultades y Centros docentes y educativos que, en la actualidad, integran la Corporación universitaria.

Formarán parte también de la Universidad de Oviedo las Facultades o Secciones de ellas y las demás entidades y Centros que cree en lo sucesivo; así como los organismos e instituciones que, no perteneciendo actualmente a la Universidad, en adelante pudieran incorporarse.

ART. 2.º La Universidad de Oviedo tendrá el carácter de Escuela profesional y de Centro pedagógico nacional. En este sentido serán fines propios de la Universidad, la investigación científica, la enseñanza profesional y la difusión de la cultura.

En la función investigadora de la Universidad quedarán comprendidas todas las ciencias o ramas del saber que co-

respondan a las Facultades, Colegios, Escuelas, Instituciones y Centros que formen parte de ella.

La función propiamente docente abarcará: la prestación de las enseñanzas que se declaren necesarias para la obtención de los títulos profesionales a que se refiere el art. 12 de la Constitución de la Monarquía y cuyo núcleo fundamental fijará el Estado; las enseñanzas que la Universidad establezca como complementarias de las anteriores; y, finalmente, las demás enseñanzas, obligatorias o nó, que la Universidad considere convenientes.

ART. 3.º La Universidad de Oviedo especialmente cuidará de mantener estrecha relación espiritual con todas Universidades españolas y extranjeras, en particular con las de los pueblos hermanos de la América latina, mediante el cambio de Profesores y alumnos; la reciprocidad de estudios y títulos; la concesión de becas y pensiones; la organización de residencias de estudiantes; el fomento de escuelas de emigrantes u otros medios prácticos para consolidar los vínculos de raza.

ART. 4.º La Universidad de Oviedo, las Facultades y los Colegios, Escuelas, Institutos y Centros que formen parte de ella, tendrán consideración de personas jurídicas para todos los efectos del Capítulo II, del Título II del Código Civil y podrán, por tanto, con arreglo al artículo 38 de dicho Código, adquirir, poseer y enajenar bienes de todas clases.

## TITULO II

### DE LOS MIEMBROS DE LA UNIVERSIDAD

ART. 5.º Tendrán la calidad de miembros de la Universidad de Oviedo con carácter permanente:

1.º Las autoridades académicas.

2.º Los Catedráticos, Profesores de todas clases y Ayudantes de la Universidad.

3.º Los Directores de las Escuelas, Colegios, Institutos y Centros que formen parte de ella.

4.º Los doctores incorporados al Claustro universitario.

5.º Los bienhechores de la Corporación universitaria que hubieren hecho donativos de importancia a juicio de la misma.

6.º El Secretario de la Universidad.

ART. 6.º Serán, también, miembros de la Universidad de Oviedo, con carácter temporal, los estudiantes que se hallaren en posesión válida de la libreta preceptuada por el art. 10.

ART. 7.º Las personas de uno u otro sexo mayores de 16 años que, sin proponerse obtener un título profesional ni seguir una determinada carrera, o habiéndola terminado, desearan acojerse a los beneficios de la Universidad podrán adquirir temporalmente la calidad de miembros de la Universidad de Oviedo, para lo cual se les extenderá el oportuno título firmado por el Secretario general y visado por el Rector. El título será válido durante cuatro cursos. El Claustro fijará las cuotas periódicas o la cuota única que, por tal concepto, deba ser satisfecha.

ART. 8.º El título de miembro de la Universidad de Oviedo dará derecho:

1.º A servirse de las Bibliotecas y Archivos de la Universidad en la forma que determinen los respectivos Reglamentos.

2.º A utilizar el material científico en la forma y con las condiciones que prescriban los Profesores o encargados de él o las respectivas Facultades.

3.º A asistir a las solemnidades universitarias y a los actos que, no siendo públicos, no estén reservados a los estudiantes.



4.º A asistir, sin previa matrícula, como oyentes a las clases teóricas.

5.º A disfrutar de las demás ventajas que, en su favor, puedan acordar la Universidad, las Facultades y los demás Centros universitarios.

## TITULO III

### DEL RÉGIMEN DOCENTE

#### CAPÍTULO I

##### **De los Alumnos**

ART. 9.º Se considerará como alumno de la Universidad de Oviedo a todo el que se inscriba en el Registro escolar con las formalidades y requisitos que determine el oportuno Reglamento.

ART. 10. Nadie podrá seguir carrera universitaria de ninguna especie, ni continuarla en la Universidad de Oviedo, sin hallarse además en posesión de la libreta de estudiante que será proporcionada en la Secretaría general con el Visto del Rector, previo abono de una cuota única cuya cuantía se fijará oportunamente; ni podrá tampoco recibir enseñanza ninguna, salvo las que sean públicas para la difusión popular de la cultura, sin previo abono de la matrícula correspondiente.

ART. 11. Los estudiantes que ingresaren en la Universidad para comenzar o seguir la enseñanza profesional de una Facultad o Centro, deberán, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, satisfacer los derechos de matrícula que se determinarán especialmente para cada curso y para cada clase teórica y práctica, fundamental o

complementaria; y, no podrán comparecer a los exámenes o pruebas de suficiencia que la Universidad y sus Facultades o Centros hubieren establecido sin el previo abono de los derechos de examen respectivos.

Se dictarán disposiciones reglamentarias para regular la cuantía y pago de los mencionados derechos académicos así como de los traslados de matrícula, expedientes u hojas de estudios, etc.

ART. 12. A pesar de lo prescrito en el artículo anterior, la Universidad podrá conceder matrículas gratuitas a los estudiantes que, habiendo probado su capacidad intelectual, demuestren hallarse en estado de pobreza.

ART. 13. Para matricularse con validez académica en la Universidad á fin de comenzar los estudios profesionales serán necesarios los siguientes requisitos:

1.º Haber cumplido 16 años

2.º Haber terminado los estudios del Bachillerato.

3.º Aprobar el examen de ingreso en las Facultades respectivas si así lo establecieran.

Los estudiantes procedentes de otras Universidades españolas necesitarán presentar los certificados que les autoricen para continuar sus estudios en la de Oviedo.

A los estudiantes procedentes de Universidades extranjeras les serán válidos los estudios que hubieren hecho en ellas siempre que estas hubieren otorgado igual validez a los estudios cursados en la de Oviedo. La Facultad respectiva, sin embargo, vista la documentación del interesado, dispondrá un examen total o parcial de aptitud si lo estimare procedente.

ART. 14. Los estudiantes matriculados en cualquier curso o clase teórica o práctica, fundamental o complementaria, estarán obligados salvo las excusas que sean justas a asistir a todas sus lecciones. El Profesor acreditará la asistencia de sus alumnos firmando su libreta en la primera y última lección de cada curso.

## CAPÍTULO II

### De la Enseñanza Universitaria y del Curso escolar

ART. 15. Las enseñanzas universitarias serán las siguientes:

1.º Las cátedras o clases teóricas y prácticas cuyo núcleo fundamental fijará el Estado para la enseñanza profesional en las diversas Facultades.

2.º Las clases teóricas y prácticas que la Universidad acuerde como complementarias de las anteriores.

3.º Las enseñanzas extraordinarias permanentes o transitorias de pedagogía o divulgación de métodos originales de investigación.

4.º Los cursos especiales teóricos o prácticos sobre asuntos diversos relacionados con cualquiera disciplina universitaria, encargados u organizados en cualquiera forma por la Universidad o por las Facultades o Centros dependientes de ella.

5.º Las diversas enseñanzas que estén a cargo de los Centros docentes creados por la Universidad e inmediatamente dependientes de ella.

6.º Las conferencias sueltas o series de conferencias a cargo de Profesores universitarios u otras personas, sobre asuntos científicos, literarios, artísticos, industriales, etcétera, que la Universidad autorice o encargue.

7.º Las demás enseñanzas teóricas o de aplicación que la Universidad juzgue necesarias o convenientes para el cumplimiento de su misión educadora.

ART. 16. El curso escolar durará ocho meses.

En el primer día del curso se celebrará la apertura con las solemnidades y fiestas que acuerde cada año la Comisión ejecutiva de la Universidad. De igual modo, el último día



del curso se celebrará solemnemente la clausura de los estudios.

ART. 17. Cada año, al comenzar el curso escolar, anunciará la Comisión ejecutiva los días de vacaciones, procurando que queden, por lo menos, ciento cincuenta días laborables.

Para la fijación de vacaciones la Comisión ejecutiva podrá tener en cuenta, además de las festividades religiosas y nacionales, los motivos especiales de carácter local o circunstancial.

Durante los días y periodos de vacaciones no se darán las clases teóricas ni prácticas que constituyan las enseñanzas fundamentales y las complementarias propias de las Facultades Universitarias; pero, podrán darse las demás enseñanzas, conferencias o cursos especiales y celebrarse los demás actos y solemnidades académicos autorizados por el presente Estatuto.

ART. 18. Con la debida antelación, en cada curso se hará público el cuadro de enseñanzas formado por las Facultades y Centros respectivos.

ART. 19. Las Juntas de Facultad podrán acordar con plena libertad, la distribución de trabajos y enseñanzas de cada grado y curso, el orden de prelación de estudios, el tiempo que hayan de comprender los diversos cursos; si estos han de ser trimestrales, cuatrimestrales, semestrales o anuales y la fijación del número de horas semanales correspondientes a cada cátedra, el de lecciones teóricas y prácticas y el de ejercicios de repetición.

ART. 20. Las enseñanzas de ampliación o complemento y las prácticas podrán darse en los Laboratorios, Museos, Bibliotecas, Archivos, Clínicas, Seminarios y demás Centros creados o existentes dentro o fuera de la Universidad. Podrán asimismo, darse en edificios, despachos, oficinas, salas de justicia, prisiones, observatorios, hospitales, clínicas y demás centros o entidades no universitarias, oficiales o particulares, previa autorización del Rector,

Decano o Director respectivo y de las Autoridades, Corporaciones o particulares de quienes aquellos dependan.

ART 21. Las clases que sean muy numerosas deberán ser desdobladas en dos o más grupos; cada uno a cargo de los Profesores que la Facultad designe a propuesta del titular.

### CAPÍTULO III

#### De los Certificados y Diplomas de Enseñanza Universitaria y del Doctorado

ART. 22. Al terminar cada curso de enseñanza fundamental propia de una Facultad Universitaria se expedirá al estudiante que la haya seguido, previas las pruebas de suficiencia que se establecieron, un certificado de estudios de la enseñanza recibida; y, a la terminación de la carrera profesional, se expedirá al interesado un certificado general.

Será condición precisa para obtener certificado del primer curso de estudios de una Facultad, hallarse en posesión del título de Bachiller.

La Universidad expedirá también, previas las pruebas de suficiencia si las creyere convenientes, certificados de estudios que acrediten al interesado haber recibido las enseñanzas a que se refieren los números 3.º y siguientes del art. 15.

Igualmente podrán expedir la Universidad o la Facultad o Centro respectivo, certificados o diplomas de aptitud relativos a enseñanzas industriales o de aplicación diversa que hubieren creado, cuya validez oficial se gestionará del Gobierno.

La Universidad fijará las cantidades que habrán de ser abonadas por los referidos certificados y diplomas.

ART. 23. Los Profesores quedarán autorizados para establecer por sí mismos las pruebas de suficiencia a que hayan de ser sometidos sus alumnos, si las creyeren oportunas.

Al finalizar cada curso, los Profesores respectivos enviarán a la Secretaría general de la Universidad una lista en la cual figuren los alumnos aprobados y los no aprobados.

La lista será hecha siguiendo el orden relativo de mérito y en ella indicará el Profesor los alumnos que, por su aprovechamiento, son dignos de una mención especial.

ART. 24. La prueba de suficiencia a que habrán de ser sometidos los estudiantes de una Facultad para poder obtener el certificado general de estudios, consistirá en un Coloquio del alumno con dos Profesores, nombrados en cada caso por la Junta de la Facultad respectiva. Los referidos profesores actuarán de ponentes para proponer a ésta la aprobación o no aprobación del aspirante.

La entrega del certificado general a los que le hubieran obtenido en cada curso, se verificará en sesión solemne ante la Junta de la Facultad, y en ella el Decano hará una alabanza en honor de aquellos que, a juicio de las respectivas ponencias, se hubieren distinguido.

ART. 25. Los que hubieren obtenido un certificado general con alabanza pública podrán hacer oposición a un premio anual que concederá la Facultad en pleno, previos los ejercicios que ella conceptúe oportunos.

El premio consistirá en la cantidad en metálico que el Gobierno conceda a este fin.

ART. 26. La Facultad o Centro respectivo determinará las condiciones y pruebas a que hayan de someterse los aspirantes a premios donados por entidades o particulares.

ART. 27. La Universidad de Oviedo, según lo consientan sus recursos, establecerá los estudios del Doctorado, en sus diversas Facultades

ART. 28. Para que la Universidad pueda conferir el



grado de Doctor, será preciso, además de la aprobación de los estudios pertinentes, el desarrollo de una tesis científica de investigación personal que será admitida por los Profesores que la Facultad respectiva designe como ponentes.

Las tesis doctorales presentadas se calificarán de admisibles y no admisibles.

Las declaradas admisibles serán expuestas por los graduandos y discutidas por los Profesores de la Facultad en pleno. La Junta de esta indicará las tesis cuyos méritos considere extraordinarios.

Los grados de Doctor correspondientes a cada promoción serán conferidos en sesión solemne del Claustro ordinario en la cual el Rector hará una alabanza de las tesis cuyos méritos hayan sido juzgados excepcionales con arreglo al párrafo anterior.

Esta alabanza será publicada con la firma del Rector al pie de las tesis que hubieren obtenido aquella distinción.

ART. 29. Entre los Doctores con alabanza se concederán como premio, pensiones para ampliar sus estudios donde ellos crean conveniente. Esta adjudicación la hará la Junta de la Facultad correspondiente, mediante el procedimiento que ella misma determine

## CAPÍTULO IV

### De la misión educadora de la Universidad

ART. 30. Para cumplir su misión educadora la Universidad deberá:

1.º Velar por los estudiantes, protegerlos, dirigir sus estudios, influir en sus costumbres y proporcionarles ocupaciones dignas, y fácil acceso a las Corporaciones, Sociedades literarias y científicas, Bibliotecas, Museos y demás Centros de cultura.

2.º Fomentar entre los estudiantes mediante el trato frecuente con sus Profesores, cualidades de veracidad, sumisión al deber, hábito de trabajo, conciencia de la propia responsabilidad, confianza en sí mismos, espíritu de tolerancia, benevolencia hacia los débiles y generosidad hacia los compañeros.

3.º Despertar en ellos la afición al excursionismo y a los demás deportes al aire libre y estimular la firmeza moral de su carácter.

4.º Establecer periódica comunicación con las familias.

ART. 31. A los efectos del artículo anterior la Universidad y las Facultades y Centros podrán estimular y proteger las obras e instituciones siguientes:

1.ª Becas.

2.ª Residencias de estudiantes.

3.ª Bibliotecas circulantes.

4.ª Academias.

5.ª Mutualidades y cooperativas escolares.

6.ª Campos de deportes.

7.ª Consultorios gratuitos y dispensarios de asistencia médica gratuita.

8.ª Juntas de patronato.

ART. 32. La Universidad con sus propios recursos y con los que proporcionen el Estado, las entidades y los particulares, creará becas para facilitar el estudio a aquellos alumnos que, careciendo de medios económicos suficientes, sean dignos de tal auxilio por sus dotes intelectuales y aprovechamiento.

La adjudicación de las becas se ajustará a las reglas siguientes:

1.ª Las becas costeadas por el Estado se adjudicarán por cada Facultad según el Reglamento que dicte el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

2.ª Las becas creadas y costeadas por la Universidad se adjudicarán mediante el concurso que señale el Reglamento universitario correspondiente.

3.<sup>a</sup> Las becas fundadas por entidades o particulares se adjudicarán del mismo modo que las universitarias, a no ser que los fundadores dispongan otra cosa.

4.<sup>a</sup> Los Reglamentos pertinentes, salvo lo dispuesto por los fundadores, determinarán la cuantía a que han de ascender las becas y si han de emplearse en facilitar los estudios de la Universidad de Oviedo o en ampliarlos en otras Universidades o Centros españoles o extranjeros.

ART. 33. En el término de tres meses contados desde la fecha de vigencia del presente Estatuto el Claustro Universitario designará una ponencia encargada de estudiar la pronta y práctica organización en Oviedo de una Residencia de estudiantes.

Si los recursos económicos que pudieran arbitrarse a tal fin no bastaren para la completa realización del proyecto, la ponencia estudiará su implantación provisional por medio del arriendo del servicio de hospedaje de estudiantes a la persona que ofreciere las garantías necesarias.

La Universidad dictará, en un Reglamento especial, las medidas de inspección y demás disposiciones de régimen interior de la pensión provisional de estudiantes y, en su caso, de la residencia definitiva.

## TITULO IV

### DEL PERSONAL DOCENTE DE LA UNIVERSIDAD DE OVIEDO

#### CAPÍTULO I

##### De las Categorías del personal docente

ART. 34. El personal docente de la Universidad será el siguiente:

1.º Catedráticos numerarios que tendrán a su cargo permanentemente la enseñanza de una disciplina o grupo

de ellas que correspondan a la carrera profesional de una Facultad universitaria.

2.º Profesores encargados que podrán explicar temporal o permanentemente disciplinas complementarias teóricas o prácticas de pedagogía o ampliación de estudios e investigaciones; autorizados por la Junta de la Facultad respectiva.

3.º Profesores extraordinarios, nacionales o extranjeros llamados por la Universidad para enseñanzas especiales permanentes o temporales o para la divulgación de métodos originales de investigación.

4.º Profesores auxiliares adscritos a enseñanzas correspondientes al cuadro de asignaturas que forme la Facultad y llamados al desempeño de las demás funciones docentes que se les encomienden.

5.º Ayudantes de Laboratorios, Clínicas, Museos, Gabinetes y demás trabajos prácticos.

ART. 35. Los Catedráticos numerarios a que se refiere el artículo anterior, serán titulares de una disciplina o grupo de ellas; podrán, también, tener a su cargo enseñanzas complementarias en conformidad con las necesidades del servicio docente y serán, además, los directores de los Laboratorios, Seminarios, Academias y otros trabajos que establezca el plan de estudios de la Facultad respectiva.

Los Profesores encargados explicarán las asignaturas teóricas o prácticas que les encomiende la Junta de su Facultad. En las mismas condiciones podrán dirigir Seminarios, Academias universitarias o Laboratorios.

Los Profesores extraordinarios se ocuparán exclusivamente de la misión que les haya confiado la Universidad o sus Facultades con arreglo a las condiciones estipuladas.

Los Profesores auxiliares, además de las obligaciones que les atribuye el núm. 4 del art. 34, sustituirán a los Catedráticos numerarios en ausencias o vacantes y serán también sus asiduos colaboradores en las enseñanzas prácticas.



Los Ayudantes de Laboratorios, etc., desempeñarán los servicios técnicos que los Profesores respectivos les asignen.

ART. 36. La Universidad autónoma respetará la integridad de los derechos presentes y futuros que la legislación vigente concede al personal docente adscrito a sus servicios con título de propiedad en su empleo, en conformidad con lo dispuesto en el R. D. de 21 de Mayo de 1919.

ART. 37. En los actos oficiales, cada cargo docente y cada categoría universitaria disfrutará los honores que el Reglamento interior disponga.

## CAPÍTULO II

### **Del nombramiento y dotación del personal docente**

ART. 38. El cargo de Catedrático numerario se proveerá:

1.º Por concurso previo de traslado, con arreglo a lo preceptuado en la base décima del R. D. de 21 de Mayo de 1919. No obstante, la Universidad podrá denegar por medio del Claustro la instancia de traslado de los Catedráticos que soliciten acogerse a dicho concurso, pero la resolución del Claustro habrá de fundamentarse en motivos de estricta justicia.

2.º Si no hubiere lugar a la provisión por el concurso anterior, la vacante se proveerá entre Profesores Auxiliares por oposición, Auxiliares numerarios y temporales que tengan reconocido su derecho con arreglo al artículo 36 del presente Estatuto, Doctores que hubiesen tenido dos votos en Tribunal de oposiciones a cátedras y Doctores miembros de la Universidad, teniéndose en cuenta dentro de este orden de preferencia el resultado de las pruebas de aptitud a que cada Facultad los someta.



ART. 39. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior la Junta de la Facultad en que se hubiere producido la vacante podrá, desde luego, sin previo concurso, proponer al Claustro ordinario la provisión de la cátedra en persona, con preferencia Doctor en dicha Facultad, que goce de merecido y excepcional prestigio científico en el país.

El Claustro ordinario no procederá, sin embargo, al nombramiento si el interesado no obtiene los sufragios favorables de las cuatro quintas partes de votantes de éste.

ART. 40. El cargo de Catedrático numerario será inamovible.

ART. 41. Los Profesores encargados serán elegidos para su nombramiento, por el Claustro entre los Doctores de la Universidad o Facultad respectiva siendo preferidos los Auxiliares. Para ello la Junta de ésta última constituirá una ponencia formada por tres Catedráticos numerarios, excluyendo de su seno desde luego a los que estén unidos por vínculos de parentesco hasta el 4.º grado civil con alguno de los aspirantes. Esta ponencia examinará los méritos que ellos aleguen, entre los que será condición preferente la presentación de algún trabajo de investigación de importancia reconocida por la propia Facultad, y que habrá de ser distinto de la tesis doctoral. La propuesta será unipersonal.

El cargo de Profesor encargado durará el tiempo que se determine en cada caso concreto.

ART. 42. Los Profesores extraordinarios serán llamados por la Universidad previas las condiciones que la Facultad respectiva proponga para los nombramientos, de acuerdo con las entidades a que los interesados pertenezcan. El Claustro resolverá lo precedente.

El cargo de Profesor extraordinario durará el tiempo que el Claustro estipule.

ART. 43. Los profesores auxiliares serán nombrados por el Claustro por un periodo de años que fijarán las Facultades en sus Reglamentos, en virtud de concurso de

méritos entre Ayudantes, o en su defecto, entre Doctores que tengan sus tesis con alabanza y practiquen las pruebas de suficiencia que la Facultad determine.

En el caso de que un Auxiliar desempeñe cátedra vacante la Facultad fijará la retribución especial que habrá de percibir. Esto se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 36.

ART. 44. Los Ayudantes serán nombrados por el Decano previo acuerdo de la Junta de la Facultad a propuesta del Catedrático respectivo y por el plazo de un año. Los Ayudantes deberán ser por lo menos Licenciados y se preferirán los Doctores con alabanza en sus tesis.

ART. 45. Los sueldos del personal docente serán fijados por el Claustro ordinario en relación con los recursos propios de la Universidad y con los que pudiera a tal fin conceder el Estado.

### CAPÍTULO III

#### **De las condiciones que se requieren para el ejercicio de los cargos docentes y de las causas de licencia y separación de quienes los desempeñen**

ART. 46. Serán condiciones generales para ejercer cargos docentes:

- 1.<sup>a</sup> Haber cumplido 23 años de edad.
- 2.<sup>a</sup> Gozar del pleno ejercicio de los derechos civiles.
- 3.<sup>a</sup> No tener ningún impedimento que dimanase de la conducta pública social del interesado, de sus antecedentes penales o de enfermedad o defecto físico que le imposibilite para la enseñanza.

La Universidad no establecerá diferencias en cuanto al sexo para optar á sus cargos docentes.

ART. 47. El personal docente de la Universidad tiene la obligación inexcusable de residir en Oviedo.

La ausencia indebida de cualquiera de sus individuos dará lugar a medidas de apercibimiento, privación temporal del sueldo, suspensión del cargo y, finalmente, separación por abandono de funciones.

Las correcciones, según la gravedad de las faltas que las motiven y la entidad de aquellas, daran lugar a expediente en el que será oído el interesado.

Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo las amonestaciones que, en uso de sus atribuciones, puedan dirigir a los infractores las Autoridades académicas y las multas que, en caso de no asistencia a las sesiones del Claustro o de Junta de Facultad, sean acordadas por uno y otra.

ART. 48. Ningún Profesor podrá ser privado perpetua ni temporalmente de su cargo, sino en virtud de expediente fundado en incapacidad física o mental, en negligencia grave en el cumplimiento de las obligaciones académicas, en falta grave contra las mismas, o en sentencia criminal o de tribunal de honor.

La separación, previo expediente, oído el interesado, será acordada por el Claustro ordinario en votación secreta.

Los Ayudantes podrán ser separados, en las mismas condiciones, por acuerdo del Decano de la Facultad a propuesta justificada del Catedrático o Profesor respectivo.

ART. 49. Cuando la separación fuese debida a incapacidad física o mental, conservará el separado todos los honores de su cargo y tendrá derecho a una pensión de retiro en la forma que prescribirán las disposiciones reglamentarias especiales.

ART. 50. Los Catedráticos, Profesores y Ayudantes no podrán ausentarse de sus cargos sin licencia.

Las licencias serán concedidas para asuntos propios o por enfermedad.

Podrán conceder ocho días de licencia los Decanos de Facultad y quince días el Rector.

Ningun Catedrático, Profesor ni Auxiliar podrá disfrutar de más de dos licencias en cada curso para asuntos propios.

Las licencias que se concedan por enfermedad tendrán en cuanto su número y duración el carácter de discrecionales.

No se reputarán licencias el nombramientos de jueces de tribunales de examen u oposición, ni las ausencias para actuar en oposiciones o para desempeñar comisiones oficiales, ampliar estudios, etc.

Por los conceptos expresados en el párrafo anterior no podrán ausentarse de cada Facultad más de tres Profesores al mismo tiempo.

Los casos excepcionales no previstos en este artículo serán resueltos por la Comisión ejecutiva.

## CAPÍTULO IV

### **De la excedencia, jubilación, honores y derechos pasivos del personal docente**

ART. 51. La excedencia del personal docente podrá ser voluntaria y forzosa.

Los Catedráticos numerarios podrán pedir voluntariamente su excedencia por el periodo máximo de diez cursos; pero, sus vacantes serán provistas y únicamente conservarán el derecho preferente de ocupar su puesto cuando nuevamente vacare.

Los demás Profesores y Auxiliares no tendrán derecho a pedir voluntariamente la excedencia.

ART. 52. La excedencia de los Catedráticos numerarios procederá también cuando obtengan la representación en Cortes y en este caso quedarán vacantes sus cátedras. Cuando el Gobierno designe a algún Profesor para un puesto de confianza que implique residencia fuera de Oviedo, le será reservada su cátedra durante un año.

ART. 53. Los Catedráticos y Profesores inamovibles

serán jubilados a los 70 años de edad, pero conservarán todos sus honores.

Los Catedráticos y Profesores inamovibles que no hayan cumplido la edad señalada en el párrafo anterior podrán pedir y obtener la jubilación después de haber prestado 25 años de servicios docentes. A este efecto serán tenidos también en cuenta los servicios prestados a la enseñanza en concepto de Profesores Auxiliares.

ART. 54. Los Catedráticos y Profesores jubilados en conformidad con el artículo anterior, tendrán derecho a una pensión de retiro cuyo mínimo será asignado por el presupuesto de la Universidad, mediante cuota que ésta se obligará a pagar a una mutualidad concertada con el Instituto nacional de Previsión.

Las viudas y huérfanos de dicho personal docente tendrán también asegurados los auxilios y pensiones que se concierten con la referida Mutualidad.

## TITULO V

### DEL GOBIERNO DE LA UNIVERSIDAD

#### CAPÍTULO I

##### **De los órganos universitarios y de su composición y atribuciones**

ART. 55. Serán órganos de la Universidad para los efectos de su gobierno y representación:

- 1.º Las Juntas de Facultad o Sección
- 2.º El Claustro ordinario.
- 3.º El Claustro extraordinario.
- 4.º La Asamblea General.
- 5.º La Comisión ejecutiva de la Universidad.
- 6.º Las Asociaciones de estudiantes.

ART. 56. Las Juntas de Facultad o Sección estarán constituidas por los Catedráticos numerarios en activo, jubilados y excedentes, Profesores encargados, Profesores extraordinarios, Auxiliares y Ayudantes adscritos a la Facultad.

También formarán parte de las mencionadas Juntas dos estudiantes, uno becario y otro que será elegido por sus compañeros entre los matriculados en el último curso de su carrera profesional.

Formarán asimismo parte de las Juntas de Facultad o Sección, las personas o representantes de entidades que hubieren hecho donativos especiales a la Facultad.

ART. 57. Tendrán voz y voto en las Juntas de Facultad o Sección, los Catedráticos numerarios y Profesores de todas clases; y solamente voz, los Ayudantes, los estudiantes y los bienhechores de que habla el artículo anterior.

Las Juntas de Facultad podrán requerir la asistencia a sus sesiones, con voz pero sin voto, de las personas que por sus proyectos o iniciativas o por la autoridad de sus dictámenes merecieren ser oídas.

ART. 58. Las Juntas de Facultad se reunirán necesariamente una vez antes del comienzo de cada curso y otra vez durante el último mes del mismo.

Se reunirán además, cuando lo estime conveniente el Decano o lo soliciten cinco de sus miembros de los cuales tres, por lo menos, sean Catedráticos numerarios.

En el caso de que el Decano se negase a convocar a la Junta de Facultad se aplicará, en cuanto fuere adaptable, lo dispuesto en el art. 77, núm. 7.

ART. 59. El Decano de cada Facultad será el Presidente efectivo de su Junta. En ella habrá un Secretario nombrado entre cualquiera de sus miembros, que no sea Ayudante, bienhechor o estudiante.

Servirá de orden de preferencia para la designación de Secretario al que resulte de la enumeración contenida en el art. 56.

En cada Facultad habrá un Bibliotecario que será nombrado anualmente.

ART. 60. Serán atribuciones propias de las Juntas de Facultad:

- 1.º Administrar los bienes y rentas de la Facultad.
- 2.º Resolver acerca de la aceptación de donaciones, legados, préstamos, subvenciones, herencias y fundaciones ofrecidas u otorgadas a la Facultad y acordar la compra, venta o permuta de bienes inmuebles sin perjuicio de lo previsto por el art. 63, núm. 1.
- 3.º Decidir acerca de los recursos, derechos y acciones que el Decano o el Síndico hayan de interponer o ejercitar en nombre de la Facultad en la vía gubernativa, judicial o contencioso-administrativa.
- 4.º Formar y aprobar anualmente el inventario, presupuesto y cuentas de la Facultad.
- 5.º Proponer y organizar cuanto estime conveniente sobre confección de planes de estudios, programas y enseñanzas con arreglo a lo dispuesto en este Estatuto.
- 6.º Determinar las pruebas de validez o suficiencia, conferir las distinciones e imponer las correcciones que les competan.
- 7.º Fijar el número de Profesores auxiliares de la Facultad.
- 8.º Proponer las reformas que estime oportunas en la organización de los servicios universitarios docentes y extradocentes.
- 9.º Informar a la Universidad, o a otras entidades en los asuntos en que fuere consultada.
10. Redactar su Reglamento orgánico respecto al régimen interior, pedagógico y administrativo de la Facultad.
11. Dar cuenta anual a la Comisión ejecutiva del estado de la enseñanza y situación económica, por medio de una Memoria redactada por el Secretario y aprobada por la Junta.

12. Las que le correspondan respecto al nombramiento del personal docente, administrativo y subalterno.

13. Todas las demás atribuciones que le confieran el presente Estatuto y Reglamentos complementarios.

ART. 61. La Junta de la Facultad de Derecho tendrá además a su cargo, informar a la Universidad y a las Facultades y demás Centros, acerca de los derechos, acciones y recursos que una u otros hayan de interponer o ejercitar en la vía gubernativa, judicial, o contencioso-administrativa.

El informe será emitido previo acuerdo o requerimiento del Claustro, de la Junta de Facultad o de la entidad directiva del Centro que se creyere con capacidad para ejercitar los referidos derechos, acciones o recursos.

ART. 62. Integrarán al Claustro ordinario todas las Juntas de Facultad o Sección presididas por el Rector y será Secretario el de la Universidad.

Se reunirá precisamente un mes antes de comenzar el curso escolar y después cuantas veces lo crea necesario el Rector o lo pidan diez de sus individuos, de los cuales seis por lo menos, sean Catedráticos numerarios.

ART. 63. Serán atribuciones del Claustro ordinario:

1.º Resolver acerca de la aceptación de donaciones, legados, préstamos, subvenciones, herencias o fundaciones que fueren ofrecidos a la Universidad, sin previo destino a una Facultad o Centro determinado y acordar la compra, venta o permuta de bienes inmuebles con las restricciones anteriores.

2.º Decidir acerca de los recursos, derechos o acciones que el Rector o el Síndico hayan de interponer o ejercitar en nombre de la Universidad en la vía gubernativa, judicial, o contencioso-administrativa.

3.º Ejercer la superior inspección respecto al cumplimiento del presente Estatuto y disposiciones complementarias, corrigiendo las extralimitaciones que no tuvieren sanción especial.



4.º Rectificar o ratificar los acuerdos adoptados por la Comisión ejecutiva.

5.º Nombrar Rector y Vice-Rector.

6.º Nombrar el personal docente en virtud de las atribuciones que le concede el presente Estatuto.

7.º Nombrar el Secretario general y el Administrador-Habilitado de la Universidad.

8.º Acordar la separación del personal administrativo y subalterno, previo expediente y respetando los derechos adquiridos por los actuales funcionarios y dependientes.

9.º Evacuar la consulta a que se refiere la última parte de la Base décima del R. D. de 21 de Mayo de 1919 para traslados de Catedráticos numerarios.

10. Adjudicar las becas a que se refiere la Base 8.ª del referido R. D. y otorgar las becas y pensiones creadas por la Universidad con arreglo a lo propuesto por las Facultades, proporcionalmente al número de alumnos respectivos.

11. Acordar acerca de las modificaciones del presente Estatuto a propuesta de alguno de los órganos representativos de la Universidad.

12. Aprobar anualmente el inventario, presupuesto y cuentas de las Facultades.

13. Establecer, organizar y dotar los trabajos y enseñanzas comunes a varias Facultades y subvencionar los establecidos por éstas, si se juzgare conveniente.

14. Conceder matrículas gratuitas a los estudiantes a quienes propusiere la Facultad o Centro respectivo en conformidad con lo establecido en el artículo 12 del presente Estatuto.

15. Redactar y reformar el Reglamento de Disciplina escolar e imponer las correcciones que éste le reserve.

16 Regular los derechos de ascenso, jubilación, excedencia, viudedad y orfandad que se deriven de los cargos universitarios; así como retribuir, gratificar y ascender a los que los desempeñen.

17. Designar los Catedráticos, Profesores y Auxiliares

para misiones especiales que deban desempeñar por cuenta de la Universidad.

18. Resolver los asuntos de relación exterior entre la Universidad de Oviedo y las demás del Reino o extranjeras.

19. Intervenir en los casos de extralimitación que pudieran relacionarse con las condiciones científicas y económicas de los libros de texto.

20. Las demás atribuciones que le competan con arreglo a lo preceptuado en el presente Estatuto.

ART. 64. Será obligatoria la asistencia al Claustro ordinario de todos los individuos que tengan voz y voto en él y que disfruten sueldo o gratificación.

El Claustro acordará la multa que deberán satisfacer los que no concurrieren a sus sesiones.

Ninguna reunión será válida en primera convocatoria sin la asistencia de la mitad más uno de los claustrales de cada Facultad.

ART. 65. Formarán el Claustro extraordinario:

1.º El Claustro ordinario.

2.º Los Doctores matriculados que fueren miembros de la Universidad de Oviedo o desempeñasen o hubieren desempeñado funciones docentes en ésta, o hubiesen acreditado su vocación científica por medio de publicaciones o trabajos de investigación de reconocido mérito, o hubieren demostrado su interés por la Universidad mediante donaciones o servicios prestados a la misma.

3.º Los Doctores honorarios a quienes la Universidad hubiese conferido este título.

4.º Los Directores de los Institutos generales y Técnicos de Oviedo, León, Real Instituto de Jovellanos de Gijón, Escuelas Normales de Maestros y Maestras de Oviedo y León, Escuela de Veterinaria de León, Escuela Industrial de Gijón; Escuela de Artes y Oficios de Oviedo, Escuela profesional de Comercio de Gijón, Escuelas Periciales de Comercio de Oviedo y León, Escuela Náutica de Gijón y demás establecimientos de enseñanzas secundarias o espe-

ciales que existan o se creen en lo sucesivo en el distrito universitario.

5.º Los particulares o representantes de entidades que hayan contribuido con donaciones o subvenciones o hayan prestado servicios importantes a la Universidad.

6.º Los Alcaldes de Ayuntamientos del Distrito universitario que hayan consignado subvenciones para el sostenimiento de la Universidad.

Respecto de la admisión de los individuos del Claustro extraordinario comprendidos en los números 2.º, 5.º y 6.º decidirá el propio Claustro extraordinario constituido provisionalmente con los miembros a que se refieren los números 1.º y 4.º

Todo lo dispuesto en el presente artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en la legislación vigente respecto al Claustro electoral.

ART. 66. Serán atribuciones propias del Claustro extraordinario:

1.º Nombrar Doctores honorarios de la Universidad a las personas que por sus prestigios se hicieren acreedoras a esta distinción.

2.º Tomar iniciativas en la creación, fomento y mejora de las instituciones escolares y educativas a que se refiere el art. 31.

3.º Resolver sobre ampliación o reducción de los límites del distrito universitario de acuerdo con el Gobierno.

4.º Organizar la residencia de estudiantes a que refiere el art. 33.

5.º Las demás atribuciones que le confiere el presente Estatuto.

ART. 67. El Claustro extraordinario se reunirá siempre que lo exija el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior y en los Reglamentos complementarios del presente Estatuto.

Deberá reunirse también el Claustro extraordinario para

solemnizar la inauguración del Curso académico, así como en los casos en que la Universidad celebre alguna solemnidad que, a juicio del Rector, merezca la presencia de la Corporación universitaria; y también cuando haya de asistir ésta a fiestas o actos públicos a que fuere invitada oficialmente.

El Claustro extraordinario deberá, finalmente, reunirse cuando la Comisión ejecutiva lo acuerde por sí o a instancia de veinte claustrales.

ART. 68. La Asamblea general de la Universidad estará formada por la totalidad de órganos y autoridades académicas. También formarán parte de ella un representante por cada institución extrauniversitaria fundada por la Universidad o por las Facultades, y otro por cada uno de los Patronatos constituidos en el Distrito universitario para diversos fines de educación e instrucción. Integrarán, asimismo, la Asamblea general de la Universidad, representantes de las Asociaciones escolares en los términos prescritos en el art. 72.

ART. 69. Serán atribuciones de la Asamblea general:

1.º Tomar las iniciativas que estime oportunas para el mejor desarrollo de instituciones pedagógicas y de cultura.

2.º Aprobar en sesión anual de principio de curso, el inventario general de la Universidad y sus modificaciones, la cuenta general de ésta, su presupuesto y las memorias anuales.

3.º Las demás atribuciones que le confiera el presente Estatuto, y las disposiciones reglamentarias especiales.

ART. 70. La Comisión ejecutiva estará formada por el Rector, Vice-Rector y Decanos de las Facultades, y actuará en ella de Secretario el de la Universidad.

La Comisión ejecutiva se reunirá por lo menos una vez al mes. También se reunirá siempre que la convoque el Rector o lo solicite alguno de sus miembros.

ART. 71. Serán atribuciones de la Comisión ejecutiva:

1.º Cuidar de que todos los servicios se realicen normalmente.

2.º Inspeccionar el cumplimiento de sus propios acuerdos y de las resoluciones ejecutivas de los demás órganos universitarios.

3.º Asesorar al Rector en los asuntos en que éste crea conveniente oír su parecer.

4.º Proponer al Rector y a los diversos órganos universitarios cuanto se refiera a la enseñanza, así como al régimen interior de la Universidad.

5.º Autorizar y refrendar la obra del Administrador general de la Universidad.

6.º Regular el aprovechamiento común de locales y material científico por las distintas Facultades, excepto lo que esté destinado al uso privativo de alguna de ellas.

7.º Redactar la Memoria anual de la Universidad.

8.º Aprobar los Estatutos de las Asociaciones de estudiantes que se constituyan en la Universidad.

9.º Admitir y nombrar miembros de la Universidad.

10. Las demás atribuciones que le confiera el presente Estatuto y demás disposiciones reglamentarias.

ART. 72. Las Asociaciones de estudiantes constituidas con arreglo al número 8.º del artículo anterior tendrán el carácter de órganos universitarios y estarán representadas en la Asamblea general con voz y voto, por su Presidente o por el socio en quien éste delegue.

## CAPÍTULO II

### De las Autoridades Universitarias

ART. 73. Serán autoridades universitarias, el Rector y Vice-Rector y los Decanos de las Facultades o en su defecto de las Secciones de ellas.

ART. 74. El Rector será el Jefe inmediato de la Uni-

versidad y de su Distrito y Presidente nato de todas sus instituciones docentes y extradocentes. El Rector disfrutará por lo menos de los mismos honores y preeminencias que la legislación actual le concede. Su gratificación sera fijada por el Claustro ordinario, en vista de los recursos económicos de la Universidad.

ART. 75. Para poder ejercer el cargo de Rector se requiere ser Catedrático numerario activo, jubilado o excedente, de la Universidad de Oviedo, y haber desempeñado cátedra en ella durante cinco años por lo menos.

ART. 76. El Rector será elegido por votación secreta en Claustro ordinario para un período de cinco años.

Convocado el Claustro ordinario para la elección de Rector, no se tendrá por constituido si no asisten, por lo menos, las dos terceras partes de sus individuos, y necesariamente dos tercios de sus Catedráticos numerarios, y será precisa la mayoría absoluta de los votos presentes para que la elección sea válida.

Si ninguno de los Catedráticos la obtuviere se repetirá la votación el mismo día, y si tampoco en este caso se lograra se procederá a nueva convocatoria para repetir la elección en el término de ocho días.

Transcurridos los dos meses sin haber cubierto la vacante, el Rector interino lo notificará al Gobierno para que éste proceda a nombrar Rector por R. D y para un período máximo de dos años.

El Rector no podrá ser reelegido sino después de pasados cinco años, desde su cese, a no ser que el Claustro proponga la reelección por unanimidad.

La primera convocatoria del Claustro ordinario para la elección del Rector deberá siempre ser hecha dos meses antes de terminar el período de vigencia de la elección anterior.

ART. 77. Serán atribuciones del Rector:

1.º Hacer que se cumpla el presente Estatuto y los Reglamentos complementarios.

2.º Ser Jefe superior de todos los Establecimientos oficiales de enseñanza del distrito universitario de acuerdo con las atribuciones que le confiere la legislación vigente.

3.º Transmitir toda clase de peticiones y solicitudes individuales o colectivas del personal universitario.

Las referidas instancias deberán ir acompañadas de informe del propio Rector, del que dará cuenta al Claustro, o del de las Juntas de Facultad, en su caso, o de la Comisión ejecutiva cuando el asunto se refiera á la Universidad.

4.º Aplicar las correcciones disciplinarias que le incumben según lo establecido en el presente Estatuto.

5.º Llevar la voz y representación de la Universidad en todos los actos oficiales.

6.º Autorizar y refrendar el nombramiento del personal docente, administrativo y subalterno en los casos previstos por el presente Estatuto.

7.º Presidir los órganos universitarios, excepto las Juntas de Facultad, previa citación.

En el caso de que el Rector se negase a convocar el Claustro y el asunto sobre el que éste tuviera que resolver fuere de importancia, se le requerirá para que lo haga ante el Secretario de la Universidad; y, si aún así no lo hiciera, podrá el Vice-Rector o el Catedrático más antiguo de los que hubieren hecho el requerimiento, convocar al Claustro que podrá ser presidido por el referido Vice-Rector, Decano o Catedrático más antiguo entre los presentes; obligándose el Secretario a inscribir el acta de la sesión en el libro correspondiente.

8.º Representar a la Universidad en juicio, salvo lo que preceptúe especialmente el presente Estatuto o disposiciones reglamentarias afines. Para auxiliarle en tal concepto, podrá haber un asesor jurídico, Catedrático numerario de la Facultad de Derecho, nombrado por la Comisión ejecutiva

ART. 78. El Rector cesará en su cargo a los cinco años de su posesión o antes de transcurridos, si lo solicitare, a



petición propia y con motivo suficiente a juicio del Claustro ordinario.

También cesará el Rector en su cargo cuando el Claustro, por las dos terceras partes de sus votos, declare perjudicial su gestión para los intereses de la Universidad.

ART. 79. El cargo de Vice-Rector recaerá en un Catedrático numerario activo de la Universidad que será elegido por el Claustro ordinario para un período de cinco años, mediante el mismo procedimiento previsto para la elección de Rector por el art. 76.

El Rector y Vice-Rector no podrán pertenecer juntamente á la misma Facultad.

ART. 80. El Vice-Rector será el sustituto del Rector en ausencias o enfermedades y vacantes, y su delegado en las funciones que éste tenga a bien encomendarle transitoriamente.

El Vice-Rector en conformidad con lo que preceptúen los Reglamentos respectivos, disfrutará de los honores correspondientes á su cargo y de la gratificación que se le asigne cuando desempeñe íntegramente las funciones de Rector.

ART. 81. Sustituirán al Vice-Rector, los Decanos de las Facultades por orden de antigüedad en su cargo, o en su defecto, en el de Catedráticos.

ART. 82. El Vice-Rector cesará en sus funciones por las mismas causas expresadas y reguladas en el art. 78.

ART. 83. El cargo de Decano recaerá en un Catedrático numerario, siendo nombrado para un período de cinco años por la Junta de Facultad correspondiente, mediante el mismo procedimiento previsto para la elección de Rector por el citado art. 76.

ART. 84. El Decano cesará en su cargo por las mismas causas prescritas en el art. 78.

ART. 85. Cada Facultad designará un Vice-Decano que sustituirá al Decano en el ejercicio de sus funciones y desempeñará las que éste tenga a bien delegarle.



ART. 86. Serán atribuciones del Decano:

1.º Velar por el debido cumplimiento de la enseñanza en su Facultad.

2.º Dirigir la administración de los bienes, rentas y donativos de la Facultad.

3.º Autorizar con su firma las actas, registros y certificaciones que expida la Secretaría de la misma, y con el «Visto» del Rector, los títulos y diplomas que aquél confiera.

4.º Convocar y presidir las Juntas de Facultad y resolver, en ellas, con su voto, los empates, excepto en la elección de cargos en la cual no tendrá voto de calidad.

En el caso en que el Decano se negare a convocar la Junta de la Facultad y el asunto sobre el que esta tuviere que resolver fuere de importancia, se seguirá el procedimiento prescrito en el párrafo segundo del núm. 7.º del artículo 77, con la modificación de que el requerimiento en dicho número preceptuando se hará ante el Rector de la Universidad.

5.º Ejecutar los acuerdos tomados por la Junta de la Facultad.

6.º Tomar cuantas disposiciones sean pertinentes para el buen régimen interior de la misma, sin perjuicio de las atribuciones de la Junta o de los demás órganos universitarios.

7.º Informar las instancias de sus inferiores inmediatos para cursarlas a la Superioridad.

8.º Las demás atribuciones que el presente Estatuto y disposiciones complementarias le asignen, como Jefe inmediato de la respectiva Facultad.

ART. 87. El Decano tendrá, por lo menos, los mismos honores y preeminencias que la Legislación actual le confiere y su gratificación será fijada por la Junta de la Facultad, en vista de los recursos económicos que ella posea.

## CAPÍTULO III

### **De las comisiones especiales**

ART. 88. Para todas las cuestiones que interesen a la vez a dos o más Facultades, podrán crearse comisiones mixtas integradas por profesores pertenecientes a aquellas, bajo la presidencia del Rector.

ART. 89. La Universidad podrá nombrar por el término de un año uno o más Síndicos letrados cuya misión será la de representar y defender la Universidad o a sus entidades en los litigios en que una u otras se mostraren parte.

Esto se entenderá sin perjuicio de las atribuciones que el presente Estatuto confiere al Rector.

## CAPÍTULO IV

### **De los recursos de queja y alzada y de los conflictos entre entidades universitarias.**

ART. 90. Las órdenes que emanaren de las autoridades académicas o de quien tuviese potestad de mandar dentro de la jerarquía universitaria, y los acuerdos ejecutivos de la Asamblea general, Comisión ejecutiva, Claustros y Juntas, admitirán recursos de queja y alzada en conformidad con las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> De todas las resoluciones podrá el interesado recurrir sucesivamente ante sus dos superiores inmediatos dentro del siguiente orden: Ayudantes, Auxiliares, Catedráticos y Profesores encargados y extraordinarios, Decano, Rector y Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

2.<sup>a</sup> De todo acuerdo ejecutivo podrá el interesado recurrir sucesivamente a las dos entidades superiores inmediatas dentro del siguiente orden: Juntas de Centros docentes adscritos a una Facultad, Juntas de Facultad, Comisión ejecutiva, Claustro ordinario y Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Se entenderá por superior inmediato de un Centro docente no adscrito a una Facultad universitaria, la Comisión ejecutiva de la Universidad.

ART. 91. En el caso de que surgieren discordias o conflictos entre diversos Centros u órganos de la Universidad o entre alguno de dichos Centros u órganos y ésta, se seguirán para su resolución las reglas siguientes:

1.<sup>a</sup> Si el conflicto surgiere entre un Centro y la Facultad a que estuviere adscrito, resolverá en primera instancia la Comisión ejecutiva y en segunda instancia el Claustro ordinario.

2.<sup>a</sup> Si surgiere entre un Centro adscrito o no adscrito a una Facultad determinada y la Comisión ejecutiva, resolverá en primera instancia el Claustro ordinario y en segunda instancia el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

3.<sup>a</sup> Si surgiere entre un Centro adscrito o no adscrito a Facultad determinada y el Claustro ordinario, resolverá el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

4.<sup>a</sup> Si la discordia surgiere entre distintas asociaciones de estudiantes, resolverá la Junta de Facultad en primera instancia y la Comisión ejecutiva en segunda instancia, si estuvieren adscritas las referidas asociaciones a una Facultad determinada; y la Comisión ejecutiva y el Claustro ordinario respectivamente, si no lo estuvieren.

5.<sup>a</sup> Si la discordia surgiere entre diversas Facultades, resolverán en primera instancia el Claustro ordinario y en segunda instancia el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes.

Ambas instancias serán aplicables al caso de discordia entre una Facultad y la Comisión ejecutiva.

6.<sup>a</sup> Si el conflicto surgiere entre una Facultad y el Claustro ordinario, o, entre la Comisión ejecutiva y el Claustro ordinario, así como en el caso de que surgiere entre cualquiera Facultad o Centro y el Claustro extraordinario o la Asamblea general, el Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes, resolverá lo procedente.

## TITULO VI

### DE LA HACIENDA UNIVERSITARIA

#### CAPÍTULO I

##### **Del patrimonio de la Universidad y de sus Facultades y Centros.**

ART. 92. Constituirán el patrimonio de la Universidad:

1.º Los bienes y valores de su fundación, si el Gobierno acordare devolvérselos.

2.º Las consignaciones que, para el mantenimiento de la Universidad, figuren en los presupuestos del Estado.

3.º Las donaciones, legados y herencias con que la favorezcan las personas o entidades amantes de la instrucción.

4.º Las subvenciones de las Corporaciones provinciales y locales.

5.º El producto de las publicaciones oficiales de la Universidad.

6.º El importe de sus certificados de estudios.

7.º El total de los derechos académicos que fije la Universidad para las enseñanzas no profesionales, ampliación de estudios, trabajos de investigación, prácticas de laboratorios, multas, títulos de miembros de la Universidad, libretas de estudiantes y otros análogos.

8.º El 50 por 100 del importe de las matrículas correspondientes a las enseñanzas profesionales.

9.º Los bienes de los Catedráticos de la Universidad de Oviedo que mueran abintestato sin dejar parientes dentro del sexto grado civil, o viuda.

10. El rendimiento que produzcan los demás servicios e instituciones que establezca la Universidad.

11. Cualesquiera otros ingresos lícitos.

ART. 93. El producto íntegro de los recursos que mencionan los números 8.º y 9.º más la parte que se determine de los mencionados en el núm. 3.º se invertirá en la adquisición de títulos de la Deuda pública del 4 por 100 interior que serán consignados en depósito intransferible a nombre de la Universidad, constituyendo un patrimonio corporativo inalienable que permita, mediante el gradual y constante crecimiento de sus rentas subvenir, cada año a la obra universitaria.

ART. 94. Constituirán los recursos de cada Facultad:

1.º La parte de los recursos de la Universidad que ésta le destine.

2.º Las donaciones, legados o herencias que estén consignadas especialmente a la Facultad.

3.º Las subvenciones con que la favorezcan las entidades provincial y locales interesadas en que se formen hombres aptos para el progreso intelectual.

4.º El 50 por 100 del importe de sus matrículas.

5.º El total de lo que abonen sus alumnos por clases prácticas.

6.º El importe de las certificaciones que expida la Facultad en relación con sus enseñanzas especiales.

7.º Cualquiera otro emolumento que la Facultad pueda establecer legalmente como retribución de enseñanzas o servicios realizados por ella.

ART. 95. Las Facultades podrán convertir los fondos en metálico que no hayan de ser invertidos inmediatamente, en la forma preceptuada por el art. 93.

## CAPÍTULO II

### **Del inventario, empréstitos, edificios universitarios y material científico**

ART. 96. Todos los organismos universitarios harán durante el primer año de vigencia del presente Estatuto, un inventario general que unificará la Comisión ejecutiva y será presentado para su aprobación a la Asamblea general.

El inventario a que se refiere el párrafo anterior será rectificado anualmente para su mayor exactitud.

Cada vez que se constituya nueva Comisión ejecutiva, deberá ésta revisar el inventario haciéndolo constar al pie con la especificación de los resultados de la revisión, a fin de poder ser depuradas las responsabilidades a que hubiere lugar.

Cada Facultad guardará copia certificada del inventario con sus rectificaciones.

ART. 97. Para disponer del patrimonio intransferible de la Universidad, para tomar dinero a préstamo sobre el crédito de la misma o para realizar cualquiera otra operación financiera que afecte a la integridad de los bienes comunes, será precisa la autorización previa del Claustro extraordinario, a propuesta del ordinario.

Cuando la autorización se refiera al patrimonio de las Facultades, será concedida por las Juntas respectivas.

ART. 98. Los empréstitos no podrán servir nunca para satisfacer obligaciones ordinarias y no serán válidos mientras que no se habiliten créditos bastantes para intereses y amortizaciones.

ART. 99. Para que los edificios universitarios respondan a las necesidades para las cuales fueron construídos, los Catedráticos interesados en la nueva edificación inter-

vendrán desde el principio hasta la entrega de la obra, con atribuciones suficientes para que esta responda a su fin.

ART. 100. Cada Facultad tendrá su material científico, su Biblioteca y mobiliario a su servicio, pudiendo ella por sí misma adquirirlos o recibirlos en donación o préstamo.

### CAPÍTULO III

#### De los presupuestos y cuentas

ART. 101. Anualmente formará la Universidad, por medio de su Administrador-Habilitado, un proyecto de presupuesto general en el que estarán incluidos también los presupuestos particulares de cada Facultad o Sección y de cada Centro.

El presupuesto general de la Universidad será presentado por la Comisión ejecutiva al Claustro ordinario, con la antelación suficiente para su discusión y aprobación antes de comenzar el curso.

ART. 102. Los Secretarios de las Facultades o Secciones de ellas, remitirán tres meses antes a la Comisión ejecutiva sus presupuestos parciales y cuentas con el «Visto» del Decano.

ART. 103. Todos los presupuestos constarán de dos partes: gastos e ingresos; indicándose en ambas los conceptos debidamente clasificados y enumerados con gran claridad.

ART. 104. Las cuentas generales de la Universidad serán formalizadas anualmente por el Administrador-Habilitado y se seguirán para su confección y aprobación las reglas establecidas en los arts 96, 101 y siguientes del presente Estatuto.

ART. 105. De la gestión efectuada en cada período económico por el Administrador-Habilitado, refrendada por la Comisión ejecutiva, se dará cuenta por esta última al Claus-

tro ordinario en la misma sesión de aprobación del presupuesto.

Las cuentas deberán para su aprobación llevar como anejos todos los justificantes.

ART. 106. Los remanentes que hubiere en las cuentas irán a engrosar los ingresos de la Universidad, Facultad, Dependencia o Centro en que se hubieran producido.

El deficit con que se saldaren las cuentas parciales o el presupuesto de la Universidad o de alguna de sus Facultades, Dependencias o Centros, será llenado con los recursos propios de la Universidad si ello no causare grave detrimento en su vida económica, o con las donaciones, prestaciones o anticipos que pudieran proporcionar las Facultades, Dependencias o Centros cuyos remanentes les permitieren conceder esta recíproca ayuda sin perjuicio para sus fines; pero la Facultad acreedora podrá previamente exigir las garantías que estime necesarias.

En todo caso, siempre que hubiere la efectividad o el peligro cierto y próximo de que los ingresos de la Universidad no fueren suficientes para atender a sus diversas necesidades pedagógicas y administrativas, la Universidad se dirigirá al Gobierno o, en su caso, a las Cortes exponiendo razonadamente lo que estime oportuno para obtener las subvenciones indispensables.

ART. 107. Constituirá obligación preferente en el Presupuesto general de la Universidad, cualquier atraso que hubiere quedado pendiente de saldo en las cuentas del año anterior y cualquiera resulta que derivase de las partidas de la sección de gastos de dicho Presupuesto. El Claustro, según su prudente arbitrio y en consideración a la importancia de las atenciones pendientes de saldo, fijará el orden en que deberán ser pagados los atrasos y las resultas.

Si por cualesquiera circunstancia, resultare insuficiente la dotación establecida en el presupuesto, para el pago de una determinada atención, el Claustro, sin esperar a la terminación del año económico, resolverá aplicar la cantidad



necesaria del remanente general que hubiere en el tesoro universitario o del que se hubiera producido en otras partidas ya satisfechas; o verificar, desde luego, el pago por la cantidad que se hubiera fijado, dejando el resto para su abono en los presupuestos del año siguiente en calidad de atraso o resulta.

Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable a los presupuestos y cuentas parciales de las Facultades y demás Centros. Los acuerdos procedentes serán, en este caso, tomados por las Juntas de Facultad, o por las que funcionaren en los referidos Centros.

## TITULO VII

### DEL RÉGIMEN DE DISCIPLINA ACADÉMICA

ART. 103. La Comisión ejecutiva someterá a la aprobación del Claustro ordinario un Reglamento de disciplina académica con arreglo a las siguientes bases:

1.<sup>a</sup> Si dentro de los edificios universitarios se cometieren hechos sujetos a la acción judicial o desórdenes interiores por personas extrañas a la Universidad, el Rector pasará el tanto de culpa a los tribunales, para que procedan con arreglo a derecho.

2.<sup>a</sup> Para las faltas graves cometidas dentro de la Universidad por universitarios, se formará, en cada caso, un tribunal de estudiantes, si el culpable fuere estudiante, o de Profesores, si el culpable tuviera esta categoría, el cual bajo la presidencia del Decano o Director respectivo, después de practicar las pruebas convenientes, dispondrá la corrección adecuada. Dicho tribunal actuará en primera instancia y su fallo no será ejecutivo, sin que sea confirmado por el Claustro.

Si las faltas fueren de alumnos contra Profesor, o vice-

versa, el tribunal que se forme constará de igual número de alumnos que de Profesores, presididos por el Rector.

3.º El Reglamento fijará el criterio para determinar la gravedad de las faltas a fin de exceptuar del procedimiento anterior las que deban ser corregidas desde luego por Profesores o Autoridades académicas en uso de sus atribuciones.

4.º El Reglamento fijará también el criterio para determinar la penalidad respectiva de las faltas que se cometieren.

No se podrá aplicar el castigo de inhabilitación temporal o perpetua para cursar en todas las Facultades o Universidades españolas, a no mediar previamente reciprocidad por parte de éstas.

ART. 109. En el caso de que los estudiantes de cualquiera Facultad, curso o enseñanza, anticiparen colectivamente las vacaciones en cualquier período, perderán las matrículas que hubieren abonado en dicha Facultad, curso o enseñanza, y no podrán ser admitidos en ella sin el abono de nuevos derechos de matrícula.

Se entenderá por anticipo colectivo de vacaciones la no concurrencia a la Facultad, curso o enseñanza de que se trate, de las cuatro quintas partes de los estudiantes matriculados en ella

ART. 110. La Universidad, en la forma que regulará el Reglamento a que se refiere el art. 108, corregirá las perturbaciones de la disciplina académica perpetradas por las asociaciones de estudiantes, con las multas, suspensiones temporales, restricciones, disoluciones y demás penalidades a que hubiere lugar, sin perjuicio de las correcciones individuales que fueren procedentes con arreglo a lo preceptuado en el referido Reglamento.

## TITULO VIII

### DEL PERSONAL ADMINISTRATIVO Y SUBALTERNO

#### CAPÍTULO I

##### Del personal administrativo

ART. 111. El personal administrativo de la Universidad constituirá un cuerpo especial y exclusivo de la misma que será integrado por un Secretario general, un Administrador-Habilitado general, Oficiales primeros y segundos y Auxiliares, según la plantilla formada por la Comisión ejecutiva y aprobada por el Claustro ordinario.

ART. 112. El cargo de Secretario general, no podrá recaer en quien no sea mayor de edad y además Catedrático numerario, o Profesor, o Doctor incorporado al Claustro, o Licenciado en alguna Facultad, u Oficial primero de la Secretaría si este llevare ocho años de servicios efectivos en su empleo.

El nombramiento se hará previo concurso que será resuelto en votación secreta por el Claustro ordinario.

ART. 113. El cargo de Administrador-Habilitado se proveerá con los requisitos y en forma semejante a lo previsto en el artículo anterior para Secretario general. Serán preferidos para el nombramiento de Administrador-Habilitado quienes posean el título de Profesor mercantil.

Para tomar posesión del cargo de Administrador-Habilitado será preciso que éste preste fianza en la forma que determine la Comisión ejecutiva.

ART. 114. La Comisión ejecutiva elegirá un Oficial primero de Secretaría entre los Oficiales de la misma que posean título de Licenciado en alguna Facultad, atendándose a un orden riguroso de antigüedad en el empleo.



Si no hubiere Oficiales en este caso, la Comisión ejecutiva proveerá la plaza entre los aspirantes que posean dicho título a quienes se someterá a una prueba de aptitud.

ART. 115. La Comisión ejecutiva proveerá las plazas de Oficiales segundos entre los Auxiliares de plantilla de Secretaría que lleven por lo menos cinco años de servicios, atendándose a un orden de antigüedad en el empleo.

No existiendo personas en estas condiciones, las plazas podrán ser provistas en aspirantes mayores de edad que fueren Bachilleres o tuvieren el título de maestro.

Las personas comprendidas en el segundo párrafo de este artículo podrán ser sometidas a las pruebas de aptitud que se reputen necesarias.

ART. 116. El nombramiento de Auxiliares podrá recaer en quienes tengan título de Bachiller, siempre que sean mayores de 18 años y hayan efectuado pruebas de aptitud en Caligrafía, Mecanografía, Taquigrafía y Contabilidad.

ART. 117. Las mujeres en quienes concurrieren las circunstancias mencionadas en los artículos anteriores podrán optar también a las plazas de Oficiales y Auxiliares de plantilla.

ART. 118. Para las necesidades del régimen administrativo de las Facultades podrán destinarse a ellas un Oficial y un Auxiliar que estarán bajo la inmediata dirección del Secretario de la Facultad respectiva.

## CAPÍTULO II

### Del personal subalterno

ART. 119. El personal subalterno formará un cuerpo único, exclusivo de la Universidad, compuesto de Mozos de servicio y Mozos de Laboratorios, Museos, Bibliotecas y demás dependencias.

ART. 120. Los Mozos de servicio serán nombrados por

el Rector a propuesta de la Comisión ejecutiva que podrá someterlos a examen. Los aspirantes deberán tener menos de 30 años, a no ser ya Mozos de Laboratorio, disfrutar de buena salud, saber leer y escribir, no tener antecedentes penales y acreditar buena conducta.

El Rector nombrará, entre ellos, el Conserje, Bedel, Porteros y Ordenanzas.

ART. 121. Los Mozos de Laboratorios, Museos, Gabinetes y otras dependencias, serán nombrados por el Rector a propuesta del Profesor o Director de la dependencia respectiva. Podrán, con autorización de éste, o en su caso del Decano, concursar plazas de Mozos de servicio.

ART. 122. La plantilla y la dotación de este personal será fijada por el Claustro ordinario y los ascensos podrán efectuarse sin cambio de puesto cuando convenga a las necesidades del servicio.

ART. 123. Un Reglamento especial determinará todos los extremos referentes al personal subalterno y las condiciones en que la Comisión ejecutiva podrá nombrar el personal temporero que estime necesario.

ART. 124. Lo dispuesto en el presente Capítulo, se entenderá sin perjuicio de la Ley de 10 de Julio de 1885 y demás disposiciones complementarias.

## TITULO IX

### DISPOSICION GENERAL

ART. 125. En las diversas transformaciones que se operen en los planes de estudio de la Universidad autonómica de Oviedo, el Ministerio de Instrucción Pública, siempre con el informe de ella y del Real Consejo de Instrucción Pública, acordará los acoplamientos de personal que sean indispensables, respetando siempre el preferente derecho

de quien acreditare dentro de la propia Universidad estar desempeñando cátedra ganada por oposición de igual o análogo contenido a la que hubiera de proveerse en virtud de la nueva organización.

Respetados éstos derechos del profesorado, a quien se refiere el presente artículo, las vacantes que se produzcan y las nuevas enseñanzas que se establezcan serán provistas por la misma Universidad, según las normas del presente Estatuto.

Los derechos reconocidos por el Estado al personal docente, a que se refieren los anteriores párrafos y el art. 36, serán sin perjuicio de los derechos y ventajas que pudieran corresponderles con arreglo al presente Estatuto.

La Universidad respetará asimismo los derechos adquiridos por el personal administrativo y subalterno existente al tiempo de entrar en vigencia el presente Estatuto, y dictará reglas especiales para jubilación y separación del nombrado con arreglo a lo que éste preceptúe.

## TITULO X

### DE LA REFORMA DEL ESTATUTO

ART. 126. No se procederá a la reforma del presente Estatuto sin previa propuesta de algunos de los órganos de la Universidad dirigida al Claustro ordinario. Para que la propuesta sea tomada en consideración deberá ser solicitada por la tercera parte, cuando menos, de los individuos que integren al órgano universitario solicitante. Los acuerdos de reforma tomados por el Claustro deberán obtener las dos terceras partes de votos.

ART. 127. La proposición de reforma se hará pública por el Rector, durante quince días, para dar tiempo a que puedan presentar observaciones las Entidades y Corpora-

ciones que tuviesen intereses relacionados con los universitarios o que tengan entre sus fines sociales los de difusión de la cultura.

Transcurrido este plazo, la proposición juntamente con las observaciones a que se refiere el párrafo anterior pasará al Claustro ordinario para su discusión y aprobación. Una vez acordada la reforma, el Claustro la elevará al Gobierno para su aprobación.

## ARTICULOS ADICIONALES

---

ARTÍCULO 1.º En el plazo de seis meses a contar desde la vigencia del presente Estatuto la Comisión ejecutiva redactará y el Claustro ordinario aprobará disposiciones reglamentarias especiales de desarrollo de lo preceptuado en él. Dichas disposiciones reglamentarias regularán las materias siguientes: régimen interior de la Universidad, secretaría general, secretarías de las Facultades, Administración y Habilitación, disciplina escolar, validez de estudios hechos en otras Universidades españolas y en las extranjeras, pensiones, becas y fundaciones, personal administrativo y subalterno, organización y funcionamiento de Bibliotecas, contabilidad y régimen económico, mutualidades reglamentos especiales de las Facultades, los cuales serán redactados por las mismas; y demás materias que exijan una reglamentación complementaria.

Lo preceptuado en el párrafo anterior se entenderá sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias cuya redacción queda reservada por el presente Estatuto a las Juntas de Facultad.

ART. 2.º Se entenderán concedidos los tres turnos a que se refiere el art. 38, núm. 2.º, siempre que las Universidades no tuvieran establecido un Reglamento-pacto, que

les prescriba un procedimiento y un mñimum de garantías para proveer sus vacantes en el personal docente.

Si no hubiere tal Reglamento común, la Universidad de Oviedo, para no desmerecer en ningún caso en el alto crédito científico que anhela gozar entre las demás Universidades hermanas, procurará que su personal docente sea seleccionado de manera equivalente al que, por término medio, adopten las demás Universidades: lo mismo procurará respecto al crédito de sus enseñanzas.

*Oviedo, 18 de Octubre de 1919.*

EL SECRETARIO GENERAL  
FACUNDO PEDROSA

V.º B.º  
EL RECTOR  
JESÚS ARIAS DE VELASCO

---



## PETICIONES

---

**E**L Claustro ordinario de la Universidad de Oviedo al tiempo de elevar a la Superioridad el anterior Estatuto, acuerda dirigir a los poderes públicos las siguientes PETICIONES, cuya concesión estima necesaria para que el régimen autonómico pueda producir los beneficios culturales que el legislador se ha propuesto:

1.<sup>a</sup> *Que el R. D. de 21 de Mayo de 1919 sea elevado a ley sin que por ello deje de ser cumplido inmediatamente.*

2.<sup>a</sup> *Que se establezca la necesidad de una ley para crear o suprimir Universidades.*

3.<sup>a</sup> *La Universidad de Oviedo desea que sea suprimida la Enseñanza libre en todas las Universidades; en el caso de que las demás Universidades no acuerden la supresión de dicha Enseñanza, solicita del Gobierno que con las percepciones procedentes de tales alumnos se forme un fondo común a repartir por partes iguales entre todas las Universidades, sin otra deducción que un tanto por*

*ciento reducido de la recaudación obtenida por cada una de ellas que les será asignada como compensación de gastos efectuados.*

4.<sup>a</sup> *Que se garantice cumplidamente por el Gobierno la vida económica de la futura Universidad, constituyendo a su favor un patrimonio que la ponga a cubierto de toda eventualidad, y cuyas rentas sean suficientes para atender, como es debido, a sus múltiples necesidades, y en el caso de que no se accediere a esta capitalización que los Poderes públicos garanticen a la Universidad la consignación en cada presupuesto del Estado de un cupo o subvención que sea, por lo menos, equivalente al total importe de las consignaciones actuales, el cual no será, en lo sucesivo, reducido por ningún concepto; de tal suerte que, a medida que se produzcan vacantes en el personal actual, resulte aumentado el cupo de la Universidad, en igual proporción a las economías que estas bajas representan para el Estado.*

5.<sup>a</sup> *Que el Estado se comprometa a pagar las dotaciones correspondientes no sólo al profesorado actual nombrado con anterioridad a la aprobación del Estatuto sino también a los Catedráticos numerarios nombrados en lo sucesivo para asignaturas profesionales pertenecientes al *mínimum* señalado por el Estado.*

6.<sup>a</sup> *Que los créditos para el material científico, pensiones para ampliar estudios en el extranjero, construcción y subvención de residencias de estudiantes y sostenimiento de bibliotecas, se concedan en presupuestos nominalmente para cada Universidad o englobados en el total importe de la subvención que corresponda a cada una de ellas.*

7.<sup>a</sup> *Que se hagan efectivos, a la mayor brevedad los créditos ya concedidos a la Universidad de Oviedo para la dotación de Laboratorios y Material fijo.*

8.<sup>a</sup> *Que se conceda a la Universidad el beneficio de pobreza para litigar y el *máximum* de exenciones, ventajas y privilegios sobre tributación, franquicia postal y descuentos en los haberes del personal docente.*

9.<sup>a</sup> *Que se reserve a la Universidad el otorgamiento, expedición y percepción de derechos del título de Doctor ya que éste no tiene carácter profesional y ha de ser resultado de enseñanzas creadas y dotadas por la propia Universidad.*

10. *Que se reforme el artículo 956 del Código civil para que sea preferida la Universidad al Estado en la sucesión intestada.*

11. *Que los Profesores y alumnos sometidos a obligaciones militares las cumplan durante las vacaciones.*

12. *Que se ceda a la Universidad la propiedad de los inmuebles que ocupa y de la Biblioteca, y que ésta se reorganice colocándola bajo la dirección de las autoridades universitarias; y asimismo que se ordene la incorporación a la Universidad de Oviedo, del Museo arqueológico provincial.*

13. *Que el Estado conceda becas a los estudiantes americanos para cursar en la Universidad de Oviedo.*

14. *Que los diplomas de capacidad otorgados por la Universidad o sus Facultades sean revalidados por el Estado con carácter oficial.*

15. *Que se declare que la Universidad tiene el carácter de Congreso científico permanente a los efectos de la rebaja de las tarifas ferroviarias para viajes individuales y colectivos.*

16. *Que cada dos años se celebre en época de vacaciones un Congreso de Universidades españolas, presidido por el Gobierno, para mantener la comunicación y unidad entre todas ellas y para que el Poder público pueda conocer y recoger sus necesidades y sus aspiraciones.*

---



## VOTO PARTICULAR

---

**L**OS que suscriben, Profesores de la Facultad de Derecho, formulamos el siguiente VOTO PARTICULAR al Proyecto de Estatuto aprobado por el Claustro General ordinario de la Universidad de Oviedo.

Concretan este "Voto" en las declaraciones que exponen á continuación:

### PRIMERA

*Colocados en un punto de vista diametralmente opuesto al de un digno compañero de profesorado en orden a la apreciación de la reforma que aspira a introducir en el régimen de la Enseñanza universitaria el R. D. de 21 de Mayo de 1919, no les ha sido posible, por falta de una base común de inteligencia, colaborar en una obra que, realizada en estas condiciones, no era dable que tradujese fielmente nuestros pensamientos y deseos.*

*La intención de los Profesores que suscriben en la cola-*

*boración del mencionado Estatuto se ha limitado en consecuencia de lo expuesto, al cumplimiento de los deberes que nos imponían, o nuestra posición oficial dentro del Claustro o aquellas otras no menos ineludibles, que dictan las relaciones de cortesía y buen compañerismo, que creemos haber observado rigurosamente.*

## SEGUNDA

*Profesores de Derecho no podemos, so pena de incurrir en una evidente contradicción, tan evidente como injustificable, no podemos prescindir en los actos de nuestra vida pública, de las doctrinas que constituyen la base de nuestras enseñanzas en la cátedra.*

*Es máxima fundamental de estas enseñanzas, por serlo también de nuestro derecho público, que todos los Poderes del Estado y particularmente el Gobierno, deben vivir como los ciudadanos sometidos al imperio de la ley.*

*La ley es la expresión suprema de la soberanía del Estado y la suprema e insustituible garantía de la libertad individual.*

*Inevitable consecuencia y aspiración de las revoluciones contemporáneas, allí donde este resultado no se ha conseguido, puede y debe afirmarse que el esfuerzo que la revolución significa ha fracasado totalmente: no tendrá entonces otro alcance que el sustituir una arbitrariedad, la arbitrariedad de un Monarca por la arbitrariedad de un Ministro o la de un Consejo de Ministros.*

*Existen materias que por su importancia, por tocar a los más graves intereses de la Sociedad ha querido el legislador constituyente dejar especialmente reservadas a la regulación de la ley.*

*Entre estas materias se cuenta, y no es, de cierto, la de menos transcendencia, la organización fundamental de la Enseñanza superior. Prescindir, en este caso, de la representación nacional encarnada en las Cortes, sería, además,*

*y aunque la Constitución lo consintiese, pecado imperdonable de una política extraviada.*

*Consecuentes con estos principios y entendiendo los que subscriben que los Estatutos deben seguir y no preceder a la ley Orgánica de la Universidad, era su propósito no redactar el de la Universidad de Oviedo, sinó exponer en un corto número de artículos, nuestras modestas opiniones en orden a una posible reorganización legislativa de la Enseñanza universitaria.*

### TERCERA

*No ha llegado aún para España, a nuestro juicio, la hora de las descentralizaciones prudentes. Menos, quizá, para la Universidad que para ningún otro cuerpo u organismo público. Las Universidades españolas, salvo contadas excepciones, ha dicho un Catedrático eminente, piden todavía la ortopedia y la vigilancia del Estado.*

*Es regla elemental de Gobierno y Administración no lanzarse temeraria y precipitadamente en el camino de una reforma que puede comprometer grave e irremediablemente vitales intereses públicos. Una información seria, imparcial y competente, practicada con rigor y sin prejuicios de escuela ó secta, llevaría al Gobierno el conocimiento exacto de nuestras Universidades (estado que desgraciadamente ignora) y podría servir de base al Parlamento que, así esclarecido, acometiese la anhelada empresa de la reorganización universitaria*

### CUARTA

*En España, y a la hora actual, creemos que no puede el Estado abdicar de prerrogativas y desentenderse de funciones que reputamos esenciales.*

*Un paso más y bien corto y fácil, y las Universidades*

*de fundación privada vendrán, después del Decreto, a quedar asimiladas a las Universidades del Estado. Ciego será quien no perciba el gran peligro que esta asimilación significaría para nuestra Patria.*

*Dejando siempre a salvo la bienhechora influencia que Instituciones seculares han ejercido en el mundo, solidificada en las capas más profundas de la civilización humana, es innegable para quien conozca, siquiera elementalmente, la historia moderna, que las grandes cosas, los grandes progresos, materiales y morales, de que justamente se enorgullece nuestro tiempo, se deben al Estado con su triple centralización política, administrativa y social.*

## QUINTA

*Convencidos los que subscriben de que sin un personal competente y celoso en el cumplimiento de sus deberes no hay enseñanza posible y de que el éxito favorable de cualquiera reforma en el régimen de las Universidades depende de la existencia de este personal (la obra depende del operario, ha dicho recientemente con elocuencia y acierto, el Sr. Ministro de Instrucción Pública), entienden que la elección del profesorado y su inspección deben constituir en la actualidad, el principal cuidado a que se encamine la reorganización universitaria en España.*

*Los firmantes, Profesores de Derecho, carecen de la necesaria competencia para señalar las bases que deben regular el ingreso en el profesorado perteneciente a otras Facultades distintas de la suya, pero en lo que toca a las condiciones que deben exigirse para la entrada en el Profesorado de Derecho, podrían exponer su opinión modesta.*

*Constituimos actualmente la mitad de los Profesores de la Facultad de Derecho de la Universidad de Oviedo y, apoyándonos en esta circunstancia, suplicamos respetuosamente al Excmo. Sr. Ministro que antes de resolver sobre*

*la aprobación del Estatuto de esta Universidad, se digne escuchar nuestro informe sobre la delicada materia, objeto de este extremo de nuestro voto particular.*

*Oviedo, 18 de Octubre de 1919.* — JESÚS ARIAS DE VELASCO, Rector y Catedrático de Derecho Administrativo. — ISAAC GALCERÁN, Vice-Rector y Catedrático de Economía y Hacienda Pública. — GERARDO BERJANO, Decano de la Facultad y Catedrático de Derecho Mercantil. — MANUEL MIGUEL TRAVIESAS, Catedrático de Derecho Romano.

